

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref.: Ejecutivo (Apelación) 2013-00048-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido en contra del auto de fecha 4 de septiembre del año en curso (fl. 550), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (Cundinamarca).

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, luego del adelantamiento propio de las etapas procesales de este tipo de asuntos, se dispuso a través del proveído de fecha 1 de julio de esta calenda (fl. 441), señalar el día 13 de agosto siguiente el adelantamiento de la diligencia de remate.

Posterior a la realización de la almodena, el extremo ejecutado presentó nulidad de la misma, bajo el argumento de que el inmueble objeto de la garantía no se encuentra debidamente identificado y en razón a ello como causales de nulidad invocó los artículos 448 y 455 del CGP.

2. La nulidad propuesta, mediante el auto impugnado se rechazó por el juez *a quo* con soporte en que *“el incidente propuesto no está expresamente autorizado por el estatuto procedimental vigente según lo expuesto en el artículo 130 del C.G.P. en concordancia con la literalidad de los dos primeros incisos contenidos en el artículo 455 ibídem”*.

Decisión en contra de la cual interpuso la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Aduce el recurrente que las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del CGP, no son exclusivas y únicas, además que la irregularidad que genera la nulidad del remate no se subsanó por cuanto *“los linderos del predio, son parte integral de su identidad inmobiliaria y tradición y esa condición requiere de pronunciamiento taxativo no solo al interior del proceso, sino de los entres administrativos correspondientes”* (fl. 555).

Frente a esta temática cumple precisar, contrario a lo argumentado por el opugnante, la ley procesal es concluyente al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, ello acorde con lo normado en el artículo 133 del Código General del Proceso. Y es que sobre este aspecto en sentencia SC-0042019, indicó la Corte Suprema de Justicia que *“no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente la establezca”*.

Y es que aunque se indique por la pasiva que los artículos 448 y 455 del CGP contienen causales de nulidad, ello no tiene ningún asidero jurídico pues acudiendo a la lectura de las normas referidas ninguna de ellas prevé una causal adicional, pues no puede confundirse la realización del control de legalidad en el auto que se ordena el remate como una causal adicional a las ya establecidas en el artículo 133 *ibídem*.

Ahora de soslayar lo anterior, se precisa que lo correspondiente a la identificación del predio es un aspecto que se encuentra ya superado dentro del proceso si se tiene en cuenta que en la escritura No. 263 de 2007 contentiva de la compraventa al

ejecutado se enunció como dirección del inmueble adquirido la Calle 1 No. 7-10 nomenclatura esta que coincide con el folio de matrícula respectivo, la diligencia de secuestro y el avalúo, sin que del análisis de toda la actuación surtida se evidencie que en efecto, la pasiva atacara esta circunstancia en el momento procesal oportuno y por lo mismo, no es dable revivir por el medio de la nulidad una etapa que se encuentra precluida.

2. En lo que tiene que ver con la argumentación de que en efecto en el escrito contentivo de la nulidad existió una solicitud de pruebas, nótese que ello no se evidencia, pues aunque se enunciara en un acápite el ítem de “prueba trasladada”, lo cierto es que las publicaciones de prensa y radio aportados al trámite para la realización de la diligencia de remate que se ataca, son parte integral del expediente, razón suficiente para dicha enunciación no cumpla con los requisitos que contempla el artículo 174 *ejusdem*.

Súmese también que en la solicitud de pruebas, no se trata simplemente de enunciar alguna, sino que las mismas en sí sean una petición válida, caso que acá no aconteció y por lo mismo, no erró el juzgador de instancia.

Así las cosas, son estas razones las que impiden que la nulidad invocada por la pasiva salga adelante y en ese orden de ideas, el auto apelado debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Civil del Circuito de Villeta (Cundinamarca).

RESUELVE:

Primero. Confirmar el proveído de fecha y origen preanotados, por las razones expuestas.

Segundo. Remítase el expediente al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA</p> <p>HOY, 18/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____.</p> <p>SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaría</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fa8bb0190e9b7baa0e50ed84f1e2a71f562970a300055545d3a81ef6963b2fc
Documento generado en 16/12/2020 05:17:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. Pertenencia 2018-00173

Visto el informe secretarial, se dispone:

1. Con fundamento en los artículos 314 del Código General del Proceso, se dispone ACEPTAR el desistimiento que de la demanda, manifestaron válidamente los demandantes JORGE ELIECER BELLO MORENO, MARLEN GRANADOS MARTÍNEZ y CARMEN ELVIRA RODRÍGUEZ BELTRÁN.
2. CONTINÚESE el trámite con relación al demandante VÍCTOR JULIO CRUZ ROJAS.
3. Agréguese a los autos la documental allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 129-130).
4. Se insta a la parte actora para que dé cumplimiento estricto a lo dispuesto en la providencia fechada 18 de diciembre de 2019, esto es, allegar el registro civil de defunción de Tobías Acero Muñoz.
5. De otra parte, se le requiere para que informe si sabe de la existencia de herederos determinados, cónyuge o albacea con tenencia de bienes del demandado Miguel Antonio Acero Muñoz, conforme lo señala el artículo 68 del Código General del Proceso, de ser así informar la dirección de notificación de los mismos.
6. Para dar cumplimiento a las órdenes aquí impartidas concédasele un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETE, CUNDINAMARCA
HOY, 18/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____ .
SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da53d5a1c504abafc182576b4c849177378fd5ddbbceb37e6e4b69d222c78c30**

Documento generado en 16/12/2020 05:17:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo 2019-00093-01.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega Cundinamarca, dentro del presente proceso ejecutivo

Antecedentes

1. Demanda. El 05 de junio de 2019, el condominio campestre Bambú a través de su representante legal, promovió proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de la sociedad Gales asociados S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada por el concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración con sus respectivos intereses y la acumulación con el proceso ejecutivo 2017-00187.

Como supuesto factico de lo pedido, manifestó, en síntesis, que la sociedad de Gales al ser propietaria de los lotes Nos. 1, 3, 4, 5 y 7 del condominio, debe cumplir con el reglamento de propiedad horizontal, por lo tanto, se obliga al pago de expensas, conforme a lo estipulado en el acta No. 01 expedida en la asamblea extraordinaria del 21 de noviembre de 2015, por concepto de administración de los predios de los cuales es propietario y de los cuales adeuda desde el mes de diciembre de 2017 al mes de mayo de 2019. Y que la certificación de la deuda expedida por representante legal y administrador del condominio constituye título ejecutivo, además arguye que en el mismo despacho, por los mismos hechos, clase de proceso y pretensiones cursa un proceso ejecutivo.

2. Actuación procesal: el 21 de junio de dos mil diecinueve, se libra mandamiento de pago en contra de la sociedad Gales Asociados S.A.S. quien se notificó por medio de la suplente del gerente de la sociedad accionada, el día 25 de junio de 2019.

La accionada en su defensa propuso las excepciones (i) Cobro de lo no debido – violación al único reglamento de propiedad horizontal. (ii) Nulidad de pleno derecho e ineficacia de la decisión tomada en asamblea extraordinaria de copropietarios. (iii) La sociedad Gales S.A.S no es propietario del lote 3 desde el 17 de octubre de 2018 y el lote 4 desde el 15 de febrero de 2019.

3. Fallo de primera instancia La Juez Promiscuo Municipal de La Vega – Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, declaró no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, violación al único reglamento de propiedad horizontal del condominio campestre Bambú P.H y nulidad de pleno derecho e ineficacia de la decisión tomada en la asamblea extraordinaria de

copropietarios, declara parcialmente probada la excepción de que la sociedad de Gales Asociados dejó de ser propietario inicial de los lotes No. 3 desde el 17 de octubre de 2018 y del lote No. 4 desde el 15 de febrero de 2019. Por lo tanto, el cobro de cuota ordinaria y extraordinaria de administración, será ejecutada hasta el día que figuró como titular del derecho de dominio.

Apoyó su decisión en que, no hay discusión frente a que la certificación emitida por el administrador presta merito ejecutivo a la luz del artículo 48 ley 675 de 2001, y es en el proceso en el que se debe controvertir la validez de la certificación y el monto de lo debido. La fuente de obligación emana del acta No.1 de la asamblea de propietarios ya que es el máximo órgano de la propiedad horizontal y conforme al artículo 37 de la ley 675 de 2001, las decisiones por ella adoptadas son obligatorias para todos los propietarios inclusive para los ausentes y disidentes, sobre la validez de las decisiones tomadas, en asamblea general no es el proceso ejecutivo el escenario adecuado para controvertir lo allí resuelto, ya que el legislador planteó un mecanismo especial como la acción de impugnación de actos de asamblea contemplada en el artículo 382 de C.G.P. acción que no se realizó por parte de la sociedad ejecutada ya que no impugnó el acta que cambió lo relacionado con el pago de expensas y por el contrario dio cumplimiento a lo acordado por medio de una “propuesta de pago” lo allí estipulado se encuentra vigente hasta que el juez competente le reste efecto o la asamblea general de propietarios disponga algo diferente.

Con relación a la excepción de nulidad de pleno derecho, el a quo precisó que esta debe ser decretada a través de una orden Judicial. Además, que aunque el acta No. 1 de la asamblea del 21 de noviembre de 2015, no se encuentre elevada a escritura pública y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria de cada inmueble, lo que esta pretende, no tiene trascendencia para modificar el contrato del condominio dado que lo acordado es solo una de las funciones propia de la asamblea general y no reforma el reglamento.

Indica que se debe tener en cuenta que el ejecutado ya no es propietario titular del derecho de dominio de los lotes 3 y 4 y por ello, declaró parcialmente probada la excepción.

4. Recurso de apelación El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra del fallo, como sustento de su pedimento adujo que aunque el a quo pretende otorgarle plena validez al acta No. 001 por no haber sido impugnada dentro de los dos meses siguientes a su expedición y conforme a lo previsto en el artículo 382 del C.G.P. lo relevante en el caso en concreto es que se tomó una decisión en la asamblea de copropietarios sin la mayoría cualificada exigida por la ley, para que se pueda modificar un reglamento de propiedad horizontal por lo tanto, no puede producir efectos en contravía de la ley, así se haya tomado por el máximo órgano de administración de la propiedad horizontal. Y como consecuencia de ellos el acta no puede constituirse como la fuente de obligaciones con base en la cual se expidió los certificados que sirven de título ejecutivo. Por lo tanto la demandante no tiene causa jurídica ni legal para el cobro de cuotas de administración a la sociedad de Gales Asociados S.A.S. Desconociendo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las normas procedimentales. Así, el despacho de primera instancia debió acoger la excepción propuesta y negar las

pretensiones ejecutivas puesto que no puede probarse causa jurídica o legal para el cobro de cuotas de administración sobre los lotes que la demandada era propietaria inicial.

Además, y conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 51 de la ley 675 de 2001. Sostiene que toda modificación al reglamento de propiedad horizontal debe ser elevado a escritura pública y registrado en los folios de matrícula inmobiliaria de cada bien, para que tenga efectos, sin ningún tipo de excepción, contrario a lo expuesto en el fallo de primera instancia al considerar que no era necesario elevar el acata a escritura pública por tratarse de una decisión no trascendental. De esta manera el pago que se pretende no tiene efecto por no haberse elevado a escritura pública y no haberse registrado en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los lotes del condominio campestre Bambú P.H.

CONSIDERACIONES

1. La revisión en esta instancia del fallo de primer nivel debe centrarse, por necesidad legal, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme a lo establecido en los artículos 321 y 328 del Código General del Proceso, dado que el extremo demandante mostró conformidad con la decisión adoptada.

Como causal de inconformidad frente a la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega – Cundinamarca.- señala la parte demandada, no comparte lo señalamiento del Despacho atinentes a, otorgar validez al acta por no ser impugnada en término, sin tener en cuenta que la decisión fue tomada sin la mayoría cualificada. Además, de la obligación de la administración de elevar a Escritura Pública cualquier tipo de modificación al reglamento.

Así las cosas, para definir esta defensa se hace necesario precisar que la propiedad horizontal es una forma de dominio que implica a) la propiedad exclusiva de una parte del inmueble (bienes privados o de dominio particular, «Apartamentos, garajes, depósitos, etc.» art. 3 Ley 675/01), y b) la propiedad común sobre las áreas sociales (bienes comunes necesarios para la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación y seguridad de la copropiedad; inciso 10, artículo 3º y 19 *ibidem*) siendo claro que el dominio de estas últimas pertenece a la persona jurídica que se conforma como consecuencia del nacimiento jurídico de la copropiedad (art. 32 ej), o en ausencia de esta a la comunidad proindiviso.

De igual forma, señala la ley 675 de 2001 que *“los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.”*

Ahora, al analizar los fundamentos del reproche endilgado a la sentencia atacada, de entrada advierte el juzgado que, estos carecen de validez, puesto que se encuentran encausados a destruir la determinación que en su momento tomó la copropiedad en asamblea extraordinaria el 21 de noviembre de 2015, en la cual se

aprobó el cobro de expensas comunes a la constructora respecto de los predios que no han sido entregados.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que para adelantar el proceso ejecutivo para el cobro de expensas comunes, basta que se aporte como base del recaudo un documento que reúna los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, que se desprendan obligaciones claras, expresas y exigibles y, además, al tenor del artículo 48 de la ley 675 de 2001, señala como únicos requisitos para la presentación de la demanda ejecutiva “el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”. Documental que se aportó al expediente.

Se debe tener en cuenta que la pasiva controvierte las decisiones tomadas el 21 de noviembre de 2015 sin que mediante el presente proceso se pueda declarar la validez o no de una decisiones tomadas al interior de la asamblea, cuando para tal fin existe un proceso específico, tal y como lo señaló el a-quo, como es el proceso de impugnación de actas de asamblea, en el cual a la luz del Art. 45 de la ley *“podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal”* por lo que resulta a todas luces improcedentes los reproches presentados por la parte demandada.

2. Aunque se diga por el apelante y acá ejecutado que la asamblea no cumplió la totalidad del quórum, dicho elemento debió también ser elevado dentro del trámite correspondiente, además esta se efectuó en el año 2015, y hasta 4 años después es que la Sociedad GALES S.A.S. se opone a la validez de la misma, término durante el cual todas las decisiones se encontraban surtiendo sus efectos jurídicos, tanto es que la pasiva aceptó con soporte en ella realizar un acuerdo de pago.

No solo el demandado con la propuesta de pago vista a folio 22 de la encuadernación convalidó lo dispuesto en la asamblea general de año 2015, sino que en su interrogatorio informó sin dubitación alguna que adeuda a la copropiedad actora los rubros correspondientes a las cuotas ordinarias de administración, con lo que a todas luces se demuestra que la pasiva tiene conocimiento de las determinaciones tomadas por la asamblea general, amén de que las ha convalidado.

Debe tenerse en cuenta que se dice en la apelación que el a quo dijo no ser trascendental la modificación de que trata el numeral 5 de la asamblea extraordinaria del 21 de noviembre de 2015, es importante resaltar que del análisis del reglamento interno la modificación es de efecto económico y no de coeficientes de propiedad. De lo cual se deduce que la copropiedad no debía registrar tal modificación.

DECISIÓN

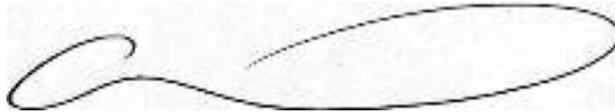
Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley el
Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a cargo de la parte apelante, señalando como agencias la suma de \$2.000.000.00 las cuales deberán ser liquidadas en primera instancia.

TERCERO: DEVOLVER, en su oportunidad, las diligencias al despacho de origen, en firme esta providencia, para lo de su cargo.



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>HOY, 18/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA</p> <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____</p> <p>SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA</p> <p>Secretaria</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. Verbal 2019-00174

Visto el informe secretarial, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ACEPTAR** el desistimiento que de la demanda, manifestó válidamente la apoderada de la demandante OLGA MARIELA HEREDIA LÓPEZ.
2. **TERMINAR** el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace el extremo actor.
3. **CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda. ofíciese de conformidad.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al archivo definitivo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA, CUNDINAMARCA</p> <p>HOY, 18/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____ .</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria</p>

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc2503904058827cce3ffe7462ff44fc487d196616c9f5b840eea7cdeac43d4**

Documento generado en 16/12/2020 05:17:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. Ejecutivo 2019-00188

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que al demandado Luis Alberto Cifuentes Orozco fue notificada por aviso (folios 137 y s.s.) y en la oportunidad legal no cumplió con la obligación aquí cobrada y tampoco propuso excepciones de ninguna índole.

Agréguese a los autos las comunicaciones allegadas vía correo electrónico por el demandado Luis Alberto Cifuentes Orozco y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante.

Para continuar con el trámite del proceso, es necesario dar aplicación a las reglas contenidas en el artículo 440 del Código General del Proceso, por tanto, el juzgado resuelve:

1. SEGUIR adelante la ejecución.
2. DISPONER el remate y avalúo de los bienes embargados, o de los que posteriormente se embarguen. Si fuere el caso.
3. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.
5. INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de \$6.000.000.00, por concepto de agencias en derecho. (Artículo 365 del Código General del Proceso y Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA, CUNDINAMARCA
HOY, 18/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____ .
SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91314a5594e460082ba801f22c7b69227e95f28a7280fb9f1a858b490f475834**

Documento generado en 16/12/2020 05:17:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**